



ACTA DE AUDIENCIA No.0002-2021

CLASE DE AUDIENCIA: INMEDIATA CONCENTRADA.

DELITO(S): VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

| DÍA | MES | AÑO | LUGAR | C.U.I. | N.I. | HORA INICIAL | HORA FINAL | SALA |
|-----|-----|------|----------------|--------------------------|--------|---------------|---------------|-----------------------------|
| 7 | 01 | 2021 | BOGOTÁ D.C. | 110016000023202100043-00 | 388506 | 12:25 P.M. | 01:50 P.M. | VIRTUAL EN CASA TEAMS |

| | |
|-------------------------|---|
| JUEZ | Dra. LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ 18 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTÍAS |
| FISCAL | Dra. JENNIFER ALMANZA MOYA FISCAL 210 U.R.I. USAQUEN C.C.No.53121007 y carné de la FGN que le acredita EDIFICIO ANTIGUO D.A.S., PISO 1º. CORREO Jennifer.almanza@fiscalia.gov.co |
| DEFENSOR PÚBLICO | Dr. JORGE SOSSA OROZCO C.C.No.79046802 y T.P.No.72474 C.S.J. (vigente), carné de la Defensoría del Pueblo, remitidos por correo electrónico CORREO josossa@defensoria.edu.co |
| INVESTIGADO | JORGE JUNIOR CADENA BEJARANO C.C.No.1.090.463.524 DE BOGOTÁ CARRERA 132 No.133 A-114 DETENIDO URI USAQUEN |

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

| | |
|---|---------------------|
| PETICIÓN: | CARÁCTER: |
| <ul style="list-style-type: none"> LEGALIZACIÓN PROCEDIMIENTO DE CAPTURA TRASLADO ESCRITO DE ACUSACIÓN IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO | CONCENTRADAS |
| <p>1.- LEGALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA Corroborada la asistencia se instala la diligencia y se deja constancia que la misma se realiza conforme lo dispuesto en los Acuerdos, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura relacionados con la crisis mundial por COVID 19 para trabajo en casa, por la aplicación Teams. Se reconoce como Defensor del señor Cadena Bejarano al abogado JORGE SOSSA OROZCO quien acercó sus documentos al correo y pertenece a la Defensoría Pública. Se instala la diligencia y se da paso a la intervención de la FISCALÍA DELEGADA. Solicita impartir legalidad al procedimiento de captura del indiciado JORGE JUNIOR CADENA BEJARANO, IDENTIFICADO CON LA C.C.No.1.090.463.524 DE CÚCUTA, capturado el 6 de enero cursante en la CARRERA 87 B No.129 C-29. Se le ponen de presente derechos, y se da cumplimiento a los artículos 301 Num.2, 302 y 303 del C.P.P., explicando cada una de las diligencias adelantadas para la judicialización. Solicita se imparta legalidad al procedimiento de la captura, argumentos ya registrados para el audio. DEFENSOR.- Sin objeción a la solicitud Fiscal. Deja a disposición los elementos materiales probatorios por correo electrónico.</p> <p>DECISIÓN DEL JUZGADO. Agotada la presentación hecha por la delegada de la Fiscalía General de la Nación y verificado el cumplimiento de los requisitos de los artículos 297 y siguientes, 302, 303 del C.P.P., el Juzgado se pronuncia sobre el procedimiento de captura, DECLARANDO LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA registrado el día 6 de enero de 2020 en la Carrera 87 B No.129 c-29, en cabeza JORGE JUNIOR CADENA BEJARANO, IDENTIFICADO CON LA C.C.No.1.090.463.524 DE CÚCUTA, DEBIDAMENTE INDIVIDUALIZADO E IDENTIFICADO.</p> <p>LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. NO SE INTERPONEN RECURSOS, QUEDA EN FIRME.</p> | |
| <p>2.- TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN La Fiscalía Delegada procede a informar que ha corrido traslado del escrito de acusación tanto al procesado, a su Defensor, acusación realizada por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, DEL ART. 229 INCISO 2º., DEL C.P., EN CALIDAD DE AUTOR, A TÍTULO DE DOLO para el señor JORGE JUNIOR CADENA BEJARANO, IDENTIFICADO CON LA C.C.No.1.090.463.524 DE CÚCUTA, quien manifestó <u>NO ALLANARSE A LOS CARGOS.</u></p> <p>DECISIÓN DESPACHO.- Una vez escuchada la información entregada por la Fiscalía Delegada, y atendiendo que ya se dio traslado del escrito de acusación a las partes, se procede a dejar en conocimiento del procesado los derechos que le asisten contemplados en el Ar. 8 del C.P.P., así como a continuar con la tercera solicitud.</p> | |
| <p>3.- IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. LA FISCAL DELEGADA. - Inicia refiriéndose a los artículos 306 y siguientes del C.P.P. No hace referencia a esta petición de imposición de medida de aseguramiento y solicita imponer medidas de protección Ley 1257 de 2008, literales B, D y F para</p> | |

el señor **JORGE JUNIOR CADENA BEJARANO, IDENTIFICADO CON LA C.C.No.1.090.463.524 DE CÚCUTA**, de 27 años de edad, nacido el 22 de abril de 1993 en Cali, hijo de Sandra Maritza, soltero, dedicado a oficios varios, argumentos registrados en audio, Deja a disposición de los sujetos procesales y del despacho los elementos materiales probatorios que sustentan su petición. **DEFENSOR.** – Indica que como no se afecta el derecho a la libertad de su defendido, por lo que no se opone a la solicitud de la Fiscalía, dejando sus consideraciones para el audio.

DECISION DEL DESPACHO. - La señora Juez analiza la presentación de la Delegada de la Fiscalía, haciendo un llamado de atención a la funcionaria, recordándole que la solicitud que se presenta ante la Judicatura es ley para las partes, lo que significa que única y exclusivamente el Juzgado está llamado a ventilar las peticiones que se registren en esa petición de audiencia, es primera solicitud, es la primera manifestación que hace el Estado y que hace la Fiscalía General de la Nación con relación al interés que tiene frente a la afectación de derechos fundamentales, por lo que debe tener especial cuidado hacia futuro sobre la forma y modo cómo solicita las audiencias y la forma y modo como plasma sus intereses y peticiones en ese formato de solicitud de audiencias preliminares. En el formato por el que convocó esta audiencia se dice que solicitaría una medida de aseguramiento en contra del ciudadano privado de la libertad dentro de estas diligencias, el Despacho le ofreció el uso de la palabra para que ventilara esa petición y no otra, y sin ofrecer ninguna explicación ni al Juzgado, ni al procesado ni al Defensor Técnico, decidió unilateralmente mutar la primera solicitud, la de la imposición de una medida de aseguramiento por aquella que tuvo como objeto principal ventilar la imposición de unas medidas de protección conforme la ley 1257 del año 2008, dos medidas que se ocupan de materias diferentes, exigen una argumentación distinta, exigen una decisión diferente por parte de la Judicatura, y traen consigo unas consecuencias diferentes, sobre todo no hace una solicitud frente a esa petición de privación de la libertad, requiriéndole para que cuando se presente al Juzgado evite ese tipo de yerros, porque se reitera esto es ley para las partes, no se entendió lo que se pretendía con sus argumentaciones, por lo que analizará única y exclusivamente lo que tiene que ver con la petición de medidas de protección. No se pronunciará sobre lo relacionado con el artículo 306 y siguientes del C.P.P., refiriéndose, aunque no fue su solicitud, sobre las medidas de protección solicitadas, advirtiéndole que ya existen, ya se han impuesto medidas de protección, adoptadas en la resolución de la **Comisaría 11 De Familia De Suba el 6 De noviembre De 2020**, dejando sus consideraciones para el registro en audio. En consecuencia, **RESUELVE:**

1.- NEGAR LA SOLICITUD EXTRA PETITA, INVOCADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE IMPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PRESENTE CASO.

EN CONSECUENCIA, DE LA ANTERIOR DETERMINACIÓN **SE DISPONE LIBRAR POR EL DESPACHO LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD** para el señor **JORGE JUNIOR CADENA BEJARANO, IDENTIFICADO CON LA C.C.No.1.090.463.524 DE CÚCUTA**, restableciendo así su derecho a la libertad.

2.- DE OFICIO POR EL JUZGADO SE ORDENA QUE POR LA FISCALÍA DELEGADA SE LIBREN TODOS LOS OFICIOS Y COMUNICACIONES NECESARIOS PARA QUE:

EN PRIMER LUGAR, SE INFORME A LA COMISARÍA 11 DE FAMILIA DE SUBA LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE PRIVÓ DE LA LIBERTAD AL SEÑOR CADENA BEJARANO el día de ayer 6 de enero cursante, haciéndole ver que por parte del procesado se incumplió flagrantemente con las medidas de protección impuestas por la resolución del 6 de noviembre de 2020, y conminándola a instancias de la Fiscalía y de la orden que está librando el Juzgado, para que se de curso inmediato y prioritario al seguimiento que esa Comisaría lleva adelante y en consecuencia evalúe el incumplimiento de las medidas impuestas, y para que se adopte decisión con relación a las sanciones de las que debe ser objeto el procesado.

EN SEGUNDO LUGAR, conminándola PARA QUE HAGA UN SEGUIMIENTO a largo plazo y hasta tanto la Judicatura tome una decisión definitiva en este proceso, sobre la situación de la señora víctima y los menores hijos, y para que en el evento de un nuevo incumplimiento de esas medidas, se de inmediato traslado a la fiscalía para que en su oportunidad la fiscalía adopte las medidas necesarias en el caso.

EN TERCER LUGAR, antes de que antes de que salga del conocimiento de las diligencias tenga comunicación directa con la víctima y se le explique la forma y modo por el que se cursó esta audiencia, las razones por las que el juzgado se abstuvo de imponer medias de protección y se le ilustre sobre cómo acudir para reactivar el proceso de protección adelantado por la Comisaría y siga el cumplimiento de esas medidas.

EN CUARTO LUGAR, alrededor de las posibilidades que tiene para solicitar reevaluación sobre el régimen de visitas sobre el hijo menor de edad, para que esa condición no sea el escenario para que incurra nuevamente el acusado en actos violentos contra la señora víctima.

EN QUINTO LUGAR, de estas diligencias se va a dar conocimiento al Fiscal que tenga el curso de la investigación que está adelantando por los hechos del 6 de noviembre de 2020 por la primera denuncia de DENYS LUZ GUZMAN MESTRE, para que dentro de esas diligencias se adopten las medidas necesarias.

Del cumplimiento de estas determinaciones deberá informar al juzgado y a las diligencias.

Se deja constancia que se respetaron todos los derechos y garantías a las partes.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, NO SE INTERPONEN RECURSOS. QUEDA EN FIRME.



Piedad Ocampo Izquierdo
Secretaria

Piedad Ocampo Izquierdo
Secretaria

NOTA. La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146-2 del C. P. P., en aplicación al principio de oralidad (Art. 9 C. P. P.), así como la PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES del Art. 163 C.P.P.. Para efectos de consulta sobre detalles, revisión o recursos necesariamente debe hacerse previa remisión a la grabación realizada.